

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 034-PLE-CNE-2026

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 02 DE MAYO DE 2026; REINSTALADA EL DOMINGO 03 DE MAYO DE 2026; REINSTALADA EL MIÉRCOLES 20 DE MAYO DE 2026.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Abg. José Merino Abad
Dra. María Cristina Kronfle
Dra. Mónica Noriega Carrera

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2026-0082-M, de 02 de mayo de 2026, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"Por el presente, hago conocer a usted que no podré asistir a la sesión ordinaria No. 034-PLE-CNE-2026 convocada para hoy sábado 02 de mayo de 2026 a las 19h00, por razones de carácter personal"*.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, a la Sesión Ordinaria No. **034-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día sábado 2 de mayo, a las 19h00.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 034-PLE-CNE-2026
Fecha: 20-05-2026

Página 1 de 31

q d

Conocimiento y resolución del Informe Jurídico, respecto de la petición de corrección presentada por el Director Nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026.

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, da por conocido el Informe Jurídico, respecto de la petición de corrección presentada por el Director Nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, con los votos a favor de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; abogado José Merino Abad, Consejero; el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, una abstención de la doctora Mónica Noriega, Consejera.

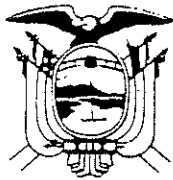
Por lo expuesto, no se adoptó resolución alguna en el único punto del orden del día.

Por disposición de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se suspende la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-CNE-2026, con la finalidad de dar atención a la organización política.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante correo institucional de 02 de mayo de 2026, remitió la reinstalación a la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-CNE-2026, de 03 de mayo de 2026, a las 16h00, para conocimiento de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, a la Sesión Ordinaria No. **034-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día domingo 3 de mayo, a las 16h00.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-2026, de domingo 3 de mayo de 2026, a las 16h00, se encuentran presentes la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero.

Por disposición de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se suspende la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-CNE-2026, ante la necesidad de contar con la presencia de las Consejeras y Consejeros que integran el Pleno, a fin de adoptar una resolución respecto de la solicitud presentada por la organización política.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante correo institucional de 19 de mayo de 2026, remitió la reinstalación a la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-CNE-2026, de 20 de mayo de 2026, a las 09h30, para conocimiento de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2026-0066-A-M, de 06 de mayo de 2026, suscrito por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para poner en su conocimiento el certificado médico por los días 6 y 7 de mayo de 2026. En este contexto, y con la finalidad de precautelar mi salud, me permito comunicar que, en ejercicio a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), haré uso de mis vacaciones desde el día viernes 08 hasta el viernes 22 de mayo del presente año, particular que informo para los fines legales correspondientes. Adjunto para el efecto, el certificado médico avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS."*

Con memorando Nro. CNE-VP-2026-0097-M, de 19 de mayo de 2026, suscrito por el ingeniero Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *"En virtud de los argumentos expuestos en el memorando Nro. CNE-VP-2026-0088-M; y, en los memorandos CNE-VP-2026-0094-M y _____"*

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 034-PLE-CNE-2026

Fecha: 20-05-2026

Página 3 de 31

q d

CNE-VP-2026-0095-M, me excuso de participar en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 034-PLE-CNE-2026, convocada para el día de mañana, 20 de mayo de 2026, a las 09H30.”

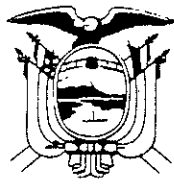
Con memorando Nro. CNE-CENM-2026-0130-M, de 19 de mayo de 2026, suscrito por la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer lo siguiente: *“Por la presente, presento mi excusa para asistir a la reinstalación del Pleno Nro. 034-PLE-CNE-2026, convocada para el día miércoles 20 de mayo de 2026, a las 9H30. Tal como lo he manifestado anteriormente, tengo al cuidado a mi madre, por lo que debo acompañarla a una cita médica previamente agendada. En este sentido para no afectar la sesión, tomaré licencia con cargo a vacaciones, el día 20 de mayo de 2026.”*

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero; a la doctora María Cristina Kronfle Gómez, Consejera; y, a la doctora Mónica Noriega Carrera, a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. **034-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el día miércoles 20 de mayo, a las 09h30.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 034-PLE-CNE-2026, de miércoles 20 de mayo de 2026, a las 09h30, se encuentran presentes la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; abogado José Merino Abad, Consejero; doctora María Cristina Kronfle Gómez, Consejera; y, doctora Mónica Noriega Carrera, Consejera.

Se reinstala la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución del Informe Jurídico, respecto de la petición de corrección presentada por el Director Nacional del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

TRATAMIENTO DEL ÚNICO PUNTO

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-20-5-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; abogado José Merino Abad, Consejero; doctora Mónica Noriega Carrera, Consejera; y, un voto en contra de la doctora María Cristina Kronfle Gómez, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

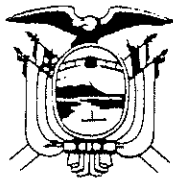
CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Q

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señala: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.";

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud (...)"

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)"

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que: "El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los

9 +

siguientes casos: (...) 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50 % del número exigido por la ley para su inscripción del registro permanente de organizaciones políticas; (...);

Que el artículo 9 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: **“Cálculo del porcentaje de disminución.**- El Consejo Nacional Electoral verificará en su base de datos el número de afiliadas y afiliados y adherentes permanentes que mantengan registrada las organizaciones políticas ante este Órgano Electoral, a fin de determinar que partidos o movimientos políticos han disminuido el número de sus afiliadas y afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”;

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, determina: **“Notificación.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificará la resolución de inicio del proceso de cancelación a la o el representante legal de la organización política, junto con el informe técnico respectivo, de forma electrónica a través del sistema implementado para el efecto y de forma física en los casilleros electorales respectivos.”;

Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, dispone: **“Etapa de prueba y descargos.**- En el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, la o el representante legal de la organización política podrá presentar sus alegaciones y las pruebas que considere necesarias respecto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La presentación podrá realizarse a través del sistema implementado para el efecto, adjuntando el documento correspondiente suscrito con firma electrónica válida o de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.”;

Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, estipula: **“Resolución de**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cancelación.- Concluida la etapa de prueba y descargos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el término de treinta (30) días, elaborarán el informe técnico para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. En dicha resolución, se designará a la o el liquidador y será notificada a las o los representantes legales, a través de los medios electrónicos y en los casilleros electorales.”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026**, de 26 de abril del 2026, resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...);
- Que conforme se desprende de la razón de notificación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de oficio Nro. CNE-SG-2026-000424-Of, el 27 de abril de 2026, notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, a través de los correos electrónicos: y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorandos Nros. CNE-SG2026-2554-M y CNE-SG-2026-2555-M, de 29 de abril de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los escritos S/N y sin fecha, suscritos por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, y su abogado patrocinador, los mismos que fueron enviados por el correo electrónico e ingresado por ventanilla de la Secretaría General, el día 29 de abril de 2026, con los cuales se presentó una petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026;

94

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0610-M, de 30 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: *"(...) remita a esta Dirección Nacional, de manera urgente copias certificadas de la siguiente documentación: Resolución No. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026. Razón de notificación de la resolución antes citada. Constancia de la notificación del correo electrónico y sus anexos (...)";*
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-2562-M, de 30 de abril de 2026, indicó lo siguiente: *"(...) sírvase encontrar la documentación debidamente certificada y organizada, para los fines pertinentes (...)";*
- Que del análisis del Informe Jurídico **No. 024-DNAJ-CNE-2026**, de 01 de mayo de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. **CNE-DNAJ-2026-0615-M**, de 01 de mayo de 2026, se determinó lo siguiente: *"(...) 3. **ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN.-***

3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 25 numeral 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2 Oportunidad para interponer la petición de corrección.

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26- 4-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 27 de abril de 2026; y la petición de corrección fue presentada el 29 de abril de 2026, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. Legitimación activa.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, entre otros. En el presente caso, el peticionario comparece en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo tanto, cuenta con legitimación activa, conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0869-M, del 29 de marzo del 2026.

3.4. Argumentación del peticionario.

El señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de representante legal del Partido Unidad Popular. Lista 2, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente:

“(...) 1.1 Nulidad por falta de competencia del órgano decisor, en razón del tiempo. (...)

1.2. Nulidad por incompetencia de las autoridades que integran el Pleno en razón de la suspensión de la potestad administrativa, producida por la presentación del pedido de recusación a dos de sus miembros.

(...) 1.3. Nulidad por falta de configuración legítima de la voluntad del órgano administrativo.

(...) 1.4. Nulidad por violaciones sustanciales al procedimiento administrativo (...)

1.5. Nulidad por deformación de la voluntad administrativa

(...) 1.6. Falta de motivación por incongruencia

(...)

2. Análisis sobre el fondo`

Sobre la supuesta disminución de afiliados del Partido Político Unidad Popular.

94

2.1 Efectos jurídicos de la fusión de organizaciones políticas. (...)

2.2 Sobre el proceso de desafiliación (...)

2.3 Vulneración del principio de preclusión de la Función electoral (...)

2.4 Vulneración del derecho a la defensa (...)

3. PETICIÓN DE CORRECCIÓN

De lo expuesto, queda claro señores Consejeros, que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026, ha vulnerado los derechos constitucionales y transgrede las normas legales invocados ut supra, por lo cual, debidamente **fundamentado en lo dispuesto en los artículos 239 y 241** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **interpongo la presente PETICIÓN DE CORRECCIÓN** de la prenombrada resolución.

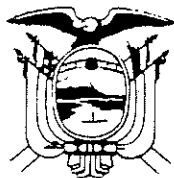
Consecuentemente, dejo constancia que la presente petición de corrección tiene por finalidad solicitar **LA REVOCATORIA**, y por tanto, se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4- 2026, de 26 de abril de 2026, y como consecuencia de ello, se deberá disponer el archivo del presente expediente de cancelación de nuestro partido, Unidad Popular, Lista 2 (...)."

3.5 Análisis jurídico de la petición de corrección.

En el escrito de petición de corrección señala lo siguiente: "El acto administrativo en contra del cual se dirige nuestro pedido de corrección es Resolución **PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026**, en virtud de la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, decidió "CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2.

Nuestro pedido de corrección se fundamenta en los vicios de nulidad en los que ha incurrido la resolución materia del presente recurso horizontal y la incompletitud que presenta al no haber resuelto debida y oportunamente aspectos sustanciales (...)"

La referida resolución resolvió cancelar la inscripción del Partido Unidad Popular, Lista 2, con ámbito de acción nacional, por estar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incurra en el numeral 7 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, la organización política antes citada, ha disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para el registro permanente de organizaciones políticas.

En virtud de lo antes expuesto, a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita la resolución correspondiente, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

“1.1. Nulidad por falta de competencia del órgano emisor, en razón del tiempo.”

El petionario cita el inciso final del Art. 327 del Código de la Democracia, señalando que esta disposición normativa establece un límite temporal para el ejercicio de la competencia de cancelación de organizaciones políticas por parte del Consejo Nacional Electoral, consistente en que el órgano electoral está impedido de resolver cancelaciones dentro de los ciento veinte días anteriores a la convocatoria a elecciones; y, que irrespeter este límite afectaría la validez del acto administrativo.

Además, menciona el petionario que el Consejo Nacional Electoral, al momento de decidir, carecía de competencia *ratione temporis* para cancelar inscripción de una organización política, lo cual afecta la validez del acto administrativo “y configura una **causal de nulidad absoluta**, al haberse ejercido una potestad fuera del marco temporal permitido por la ley [...]. Al hacerlo, incurrió en falta de competencia temporal, **lo que vicia de nulidad absoluta** la Resolución PLE-CNE-1-26-4-2026 y la priva de eficacia jurídica desde su origen. En definitiva, el Consejo Nacional Electoral, a partir del 03 de abril de 2026 no contó con competencia para resolver la cancelación de nuestra organización política, **lo que vicia de nulidad absoluta a la resolución** materia del presente recurso horizontal de corrección [...].”

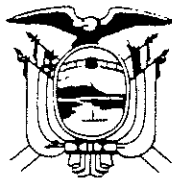
Al respecto, se debe partir por la naturaleza de la petición de corrección. En este sentido, el Art. 241 del Código de la Democracia establece que “La **petición de Corrección se presenta** a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La

petición se realizará **cuando las resoluciones emitidas por esos órganos**, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando **las partes consideren que las decisiones son nulas**. La **petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria [...].**"

En consecuencia, si bien el Código de la Democracia contempla a la "consideración de que la decisión es nula" como una causal de la petición de corrección, no contempla como pretensión de fondo a la declaratoria de nulidad, sino, entre otras alternativas, a la revocatoria.

Sin embargo, cabe aclarar que nulidad no es lo mismo que revocatoria, conforme lo manifiesta el tratadista Andrés Moreta: "No obstante, más allá del órgano que declare la nulidad o revocatoria, **lo fundamental es que cada una de estas figuras se sustenta en distintas causas (...)**. Distintas causas dan lugar a la extinción por nulidad o revocatoria(...) La jurisprudencia ecuatoriana ha profundizado el análisis diferenciador entre estas dos causas de extinción del acto administrativo, y ha señalado: Se reconocen dos causas para la extinción (declarada) de los actos administrativos: a) por razones de legitimidad; y b) por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. La legitimidad, que constituye una de las causas para la extinción de los actos administrativos está referida a su validez. Por otro lado, la oportunidad (conveniencia o mérito), que constituye la razón para extinguir actos administrativos, está referida a la justificación fáctica del acto. Cuando existen razones de orden público la administración está autorizada a declarar extinguido un acto administrativo en razón de su oportunidad (conveniencia o mérito). En este supuesto, no existen infracciones al ordenamiento jurídico que deban ser acusadas en el acto administrativo, sino únicamente una variación de la política a cargo de la administración (...)"

Por lo tanto, la diferencia fundamental entre nulidad y revocatoria radica en el origen y la validez del acto: la nulidad elimina un acto que nació con un vicio ilegal (efecto ex tunc, retroactivo, como si el acto nunca hubiese existido), mientras que la revocatoria extingue un acto que pudo ser válido pero que la administración decide retirar por razones de conveniencia o legalidad sobreviviente (efecto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ex nunc, hacia el futuro, respetando todo lo que se sucedió mientras el acto estuvo vigente).

A diferencia del Código Orgánico Administrativo, en donde la administración pública puede revocar y/o anular sus actos, en el Código de la Democracia no está previsto que el Consejo Nacional pueda declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, mas sí revocarlos, vía petición de corrección. Respecto de la declaratoria de nulidades por parte del Consejo Nacional Electoral, ésta procede, por ejemplo, respecto de votaciones, conforme se desprende del Art. 143 del Código de la Democracia.

Por lo tanto, si bien cuando la parte considere que la decisión es nula, puede solicitar la corrección de la misma, en el caso de que su petición sea la de revocatoria, dado que nulidad y revocatoria no son lo mismo, debe entonces el peticionario fundamentar los motivos por los cuales solicita que se revoque una resolución, no siendo admisible que se solicite revocatoria fundamentándose en nulidades, ya que, se insiste, nulidad y revocatoria no son lo mismo, por tener distintas causales.

En el presente caso, en el numeral 1.1 de la petición de corrección, el peticionario alega una serie de nulidades por falta de competencia en razón del tiempo, repitiéndose lo mismo en el numeral 2.3 de la petición de la referencia, por lo cual, en el momento de abordar dicho numeral 2.3, se analizará la competencia en razón del tiempo.

En consecuencia, por no esgrimirse fundamentos para la revocatoria, sino únicamente sobre nulidades, no cabe ningún análisis sobre si procede la revocatoria conforme a lo esgrimido en el numeral 1.1 de la petición de corrección.

“1.2 Nulidad por incompetencia de las autoridades que integraron el Pleno, en razón de la suspensión de la potestad administrativa, producida por la presentación del pedido de recusación a dos de sus miembros.”

El peticionario alega que, conforme al artículo 384 del Código de la Democracia, dado que la recusación no se encuentra prevista en dicha ley, el Consejo Nacional Electoral debió acudir al artículo 88

4

del Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto, se debieron suspender los plazos de resolución, hasta que resuelva la recusación; pero, como no se lo hizo, se configuró un vicio de nulidad absoluta.

Por otro lado, alega que la decisión se fundamentó en un “errado y vacío criterio emitido por el director jurídico (...), porque, aun cuando reconoce la supletoriedad del COA en relación al CD, se olvida que el silencio de la Ley Electoral respecto de la recusación, no puede implicar laguna normativa (...); sino que obliga a utilizar la supletoriedad (...)”

Posteriormente, el peticionario sostiene que, dada la recusación, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no contaba con el quórum necesario para sesionar y tomar decisiones, por lo que incurrió en ilegítima conformación del órgano administrativo.

Finalmente, el peticionario hace mención de una actuación del 06 de junio del 2022; y, que como no se actuó de igual forma, se violó su derecho de petición y a recibir respuestas motivadas, así como a la tutela administrativa efectiva (citó el artículo 66 numeral 23 y el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador).

En primer lugar, respecto del artículo 384 del Código de la Democracia, cabe aclarar que el mismo se encuentra incluido dentro de la Sección Cuarta (Procedimiento Contencioso) del Capítulo Quinto (De la Resolución de la Conflictividad Interna) del Título Quinto (Organizaciones Políticas) de esta ley. Es decir, que dicha disposición normativa se refiere a la resolución, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, de los conflictos a la interna de las organizaciones políticas, por lo que **no es aplicable para el Consejo Nacional Electoral**, sino, única y exclusivamente por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y solo cuando resuelva conflictos internos de las organizaciones políticas.

En segundo lugar, cabe aclarar que en ninguna parte del criterio jurídico que se expuso durante la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, del 26 de abril del 2026, se ha manifestado que el Código Orgánico Administrativo es de aplicación supletoria, sino todo lo contrario y, que la recusación no tiene cabida por cuanto no está prevista en el Código de la Democracia, que es la ley especial que rige a la Función Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Del mismo modo, también cabe aclarar que **la recusación sí esta prevista** en el Código de la Democracia, **pero única y exclusivamente para el Tribunal Contencioso Electoral**, conforme se desprende del artículo 248.1 de esta ley. En este sentido, si la recusación no estuviese prevista en el Código de la Democracia para el Consejo Nacional Electoral, ni para el Tribunal Contencioso Electoral, se entendería entonces que hay una laguna normativa al respecto, procediendo la aplicación de la supletoriedad. No obstante, si el legislador sí previó la recusación en el Código de la Democracia, pero solo para el Tribunal Contencioso Electoral, la conclusión es obvia: el legislador no quiso que el Pleno del Consejo Nacional Electoral sea objeto de recusaciones; y, por lo tanto, no se puede utilizar la figura de la supletoriedad para contrariar la voluntad del legislador, es decir el telos (fin) de la norma.

En tercer lugar, dado que la recusación, **por especialidad de la norma**, no está prevista para el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, por lo tanto, es inaplicable, no procede entonces el argumento de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no contaba con el quórum necesario para sesionar y tomar decisiones, ni mucho menos que incurrió en ilegítima conformación del órgano administrativo.

En cuarto lugar, respecto de la violación del derecho de petición y a recibir respuestas motivadas, por supuestamente no haber actuado como en fechas pasadas (06 de junio del 2022), se debe aclarar que el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, habilita a las personas a dirigir quejas o peticiones al Estado y a recibir respuestas motivadas. Es decir, el derecho de petición y a recibir respuestas motivadas no se vulnera por actuaciones de la administración en años pasados, sino por negarse a recibir peticiones o por negarse a dar respuesta motivada a las mismas.

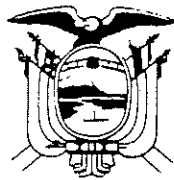
En este sentido, frente a la "recusación" presentada por el peticionario, por disposición de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, este despacho, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0565-M, del 26 de abril del 2026, emitió criterio jurídico, concluyendo en lo manifestado en párrafos precedentes: que

dado que la recusación no está prevista en la ley especial de la Función Electoral para el Consejo Nacional Electoral (sino únicamente para el Tribunal Contencioso Electoral), no cabe entonces, vía supletoriedad, admitirla a trámite (ni siquiera tramitarla), por lo que debía entonces continuar el desarrollo de la Sesión Nro. 030-PLE-CNE-2026. Este criterio jurídico fue expuesto de manera verbal durante el desarrollo de la mencionada sesión ordinaria.

Posteriormente, el 27 de abril del 2026, fue notificada al peticionario la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, en cuyo considerando cuadragésimo primero consta lo siguiente: “Que mediante correos electrónicos de 26 de abril de 2026, ingresaron dos pedidos de recusación en contra del abogado José Merino, Consejero, y la ingeniera Diana Atamaint, Presidente, cuya hora de ingreso fue a las 06h34 y 09h07, respectivamente; mismas que, **luego del criterio jurídico expuesto por el Director de Asesoría Jurídica** en el desarrollo de la sesión ordinaria No. 030-PLE-CNE-2026, **se determinó que son improcedentes por no encontrarse contemplado en la normativa electoral vigente (...)**”

Por lo tanto, el derecho de petición y a recibir respuestas motivadas del peticionario no ha sido vulnerado, en virtud de que pudo ingresar dos peticiones de “recusación” y las mismas fueron desechadas motivadamente, tal como se desprende del considerando transcrito de la resolución de la referencia, en donde se aborda el criterio jurídico remitido por este despacho sobre dicho asunto; y, que sirvió como motivación para la inadmisión de las “recusaciones”.

En quinto lugar, respecto de que esto violó su derecho a la tutela administrativa efectiva, en la Sentencia Nro. 40-21-IN/25, del 08 de octubre del 2025, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que “27. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la tutela administrativa efectiva se encuentra constitucionalmente garantizado en el artículo 76 que reconoce a las personas el derecho de obtener una respuesta motivada, con observancia del debido proceso y sus garantías, en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. De esta manera, la tutela administrativa efectiva se configura como el derecho de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

personas a que, en el marco de los procedimientos administrativos, se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, de modo que puedan plantear sus argumentos, recibir una respuesta motivada y ejercer su defensa mediante mecanismos adecuados, orientados a que, en la mayor medida de lo posible, se alcance la consecución de decisiones justas y razonadas (...)"

Si hay algo que ha quedado demostrado a lo largo de todo el procedimiento de cancelación de la organización política de la referencia, es que el Consejo Nacional Electoral le garantizó, de principio a fin, su derecho a la tutela administrativa efectiva, en virtud de que tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de descargo en diez días (derecho a la defensa), planteó recursos en sede administrativa y judicial (derecho a recurrir) y recibió respuestas motivadas (motivación), es decir, se ha garantizado su derecho a la tutela administrativa efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad con el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 ibidem.

"1.3. Nulidad por falta de configuración legítima de la voluntad del órgano administrativo."

Alega el petionario que, aún cuando el Pleno del Consejo Nacional Electoral pueda adoptar resoluciones con tres de sus miembros, la convocatoria tiene que haber sido formulada a todos sus consejeros; y, que, en caso de ausencia de un consejero principal, se debe convocar al consejero suplente. Asimismo, alega el petionario que, frente a la ausencia de la consejera magíster Esthela Acero, se convocó al consejero suplente José Merino; mientras que, frente a la ausencia del consejero Enrique Pita, no se convocó a la consejera suplente María Kronfle, lo que incide en la formación de la voluntad colegiada, por lo que " (...) el Consejo Nacional Electoral tiene que responder ¿cuál es la razón para que ante la ausencia de la consejera Acero, se haya convocado al consejero suplente Merino y por qué ante la ausencia del consejero Pita, no se convocó a la consejera María Cristina Kronfle? (...).", finalmente, concluye el petionario en que esto ocasiona nulidad absoluta e insubsanable.

Dando respuesta a la pregunta formulada por el peticionario, el 01 de febrero de 2021, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-2-2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Implementación de las Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el artículo 6 se establece que: “Los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral deberán informar a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral su inasistencia a las sesiones. **En ausencia del consejero o consejera principal, el Secretario o Secretaria General** previa autorización del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral **convocará al consejero o consejera suplente.**”

Entonces, sí, efectivamente, ante la ausencia de un consejero principal, se debe convocar al consejero suplente; sin embargo, se debe tener en cuenta el artículo 4 de este reglamento: “Por disposición de la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Secretario o Secretaria General convocará a los Consejeros y Consejeras a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, **con al menos doce (12) horas de anticipación (...)**”

Es decir, que las convocatorias a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, sean principales o suplentes, deben realizarse con al menos doce horas de anticipación.

En este sentido, si la Sesión Ordinaria Nro. 030-PLE-CNE-2026, se convocó para el domingo 26 de abril del 2026, a las 09H00, conforme al artículo 4 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-2-2021, se podía convocar a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, sean titulares o suplentes, máximo hasta las 21H00 del sábado 25 de abril del 2026.

Al respecto, tal como se desprende de dicha sesión ordinaria, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral informó que, momentos antes de la instalación de dicha sesión, recibió una comunicación **por parte del despacho** del señor vicepresidente ingeniero Enrique Pita, informando que se encuentra en un lugar sin conexión a Internet, por lo cual, no pudo informar por escrito sobre su inasistencia a la sesión ordinaria de la referencia, sino que fue el personal de su despacho quien lo hizo.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Esto se comprueba con el Memorando Nro. CNE-VP-2026-0076-M, suscrito por el señor vicepresidente ingeniero Enrique Pita, de fecha 26 de abril del 2026, a las 15H33, por medio del cual informó por escrito de su imposibilidad de asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 030-PLE-CNE-2026.

Es decir, en virtud de que hasta las 21H00 del sábado 25 de abril del 2026 (12 horas antes de la mencionada sesión del Pleno), no se recibió ningún documento de excusa por parte del señor vicepresidente ingeniero Enrique Pita, no había entonces razón alguna para haber convocado a la consejera suplente, abogada María Kronfle.

Por último, respecto de la convocatoria del consejero suplente José Merino, cabe informar que, el 1ero. de agosto del 2025, con Memorando Nro. CNE-DNTH-2025-1905-A-M, la Dirección Nacional de Talento Humano informó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que “la Ing. Estela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su derecho, se acogerá al permiso de lactancia, en el horario de 08H30 a 10H30, desde el 30 de julio de 2025 hasta el 27 octubre de 2026 (...)”

En consecuencia, dado que la Sesión Ordinaria Nro. 030-PLE-CNE-2026 se iba a realizar el domingo 26 de abril del 2026, a las 09H00, **mientras la Consejera Mtr. Esthela Acero se acogía al permiso de lactancia**, fue procedente entonces la convocatoria al consejero suplente, abogado José Merino.

“1.4 Nulidad por violaciones sustanciales al procedimiento administrativo”

El peticionario alega que en la Sesión Ordinaria Nro. 030-PLE-CNE-2026, en la primera votación, hubo dos votos a favor (consejeros ingeniera Diana Atamaint y abogado José Merino) y dos en contra (consejeros doctora Elena Nájera e ingeniero José Cabrera); mientras que, “en la segunda votación”, hubo dos votos a favor, una abstención y un voto en contra, es decir, no hubo empate, por lo que no procedió el voto dirimente de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

97

Al respecto, se debe aclarar que esta alegación está totalmente alejada de la realidad, ya que, en virtud de que existió un empate, de conformidad con el Art. 29 inciso segundo del Código de la Democracia, se procedió a repetir la votación, en la cual, los consejeros ingeniera Diana Atamaint y abogado José Merino votaron a favor; mientras que los consejeros doctora Elena Nájera e ingeniero José Cabrera votaron en abstención, es decir, se dio un empate de dos votos a favor y dos votos en abstención, por lo que persistió la igualdad de votos; y, en consecuencia, conforme lo establece la normativa, se procedió con el voto dirimente por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por lo que la alegación del peticionario carece de asidero jurídico.

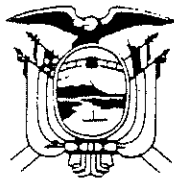
“1.5 Nulidad por deformación de la voluntad administrativa”

El peticionario señala que el concepto de empate previsto en el artículo 29 del Código de la Democracia debe entenderse entre votos afirmativos y negativos, mas un resultado entre votos afirmativos y abstenciones no configura un empate jurídico. Esto se contradice con lo manifestado en el numeral 1.3 de la petición de corrección, respecto de que para la “segunda votación” hubo dos votos a favor, una abstención y un voto en contra.

Al respecto, el artículo 29 del Código de la Democracia establece que “Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros. Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión (...).”

Tal como se desprende de la disposición normativa transcrita, por ninguna parte de la misma se desprende que el empate solo se da entre votos afirmativos y negativos, por lo que la alegación del peticionario carece de asidero jurídico.

“1.6. Falta de motivación por incongruencia”



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

El petionario alega que, mediante Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador estableció el estándar de motivación de cualquier actuación administrativa o judicial; y, que los actos del poder público adolecen de motivación aparente cuando incurrn en vicios de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Mientras que, respecto de la incongruencia, el petionario transcribe un fragmento de dicha sentencia, en el cual consta que hay incongruencia frente a las partes o frente al derecho.

Cabe dejar por sentado que, al momento de realizar la transcripción de dicha sentencia, el petionario subraya la frase “no se ha contestado algún argumento relevante”, por lo que se da a entender que se está alegando falta de motivación por apariencia, en el vicio de incongruencia frente a las partes.

Sin embargo, en su fundamentación, el petionario concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-1- 26-4-2026 incurre en incongruencia frente a las partes y al derecho, por cuanto el Consejo Nacional Electoral omitió pronunciarse sobre el último inciso del artículo 327 del Código de la Democracia.

Al respecto, cabe aclarar que, conforme a la referida sentencia de la Corte Constitucional, la incongruencia frente a las partes se da cuando no se contesta algún argumento relevante de las mismas; mientras que la incongruencia frente al derecho se da cuando no se contesta alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar.

Sobre este particular, cabe señalar que en el considerando trigésimo octavo de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, se transcribe la parte pertinente del Informe Técnico Jurídico Nro. 158-CNE-2026, de 25 de abril de 2026. Posteriormente, en el mismo considerando, concretamente en las páginas 16 y 17 de dicha resolución, se transcribe la parte pertinente de dicho informe, en donde consta el análisis sobre la supuesta temporalidad del artículo 327 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el argumento relevante de la supuesta temporalidad del Art. 327 del Código de la Democracia sí fue contestado tanto en el Informe Técnico Jurídico Nro. 158-CNE-2026 como en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, por lo que no

94

cabe entonces la alegación de falta de motivación por incongruencia frente a las partes.

Por último, respecto de la incongruencia frente al derecho, desde las páginas 9 a 30 del numeral 3 (Análisis) del Informe Técnico Jurídico Nro. 158-CNE-2026 (transcrito en el considerando trigésimo octavo de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026), se analiza, motiva y da respuesta a absolutamente todas las cuestiones que el marco normativo aplicable para cancelación de organizaciones políticas impone abordar, por lo que tampoco cabe entonces la alegación de falta de motivación por incongruencia frente al derecho.

“2.1 Efectos jurídicos de la fusión de organizaciones políticas.”

Manifiesta el peticionario que “(...) En el caso concreto, la resolución de fusión generó efectos jurídicos específicos, entre ellos la consolidación de una nueva personalidad jurídica y la integración de los registros de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas que participaron en dicho proceso, conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código de la Democracia. Esta integración no constituye una facultad discrecional del Consejo Nacional Electoral, sino una consecuencia directa y automática del acto administrativo de fusión, cuya correcta ejecución y mantenimiento corresponde exclusivamente a la autoridad electoral en su calidad de administradora del registro de organizaciones políticas (...).”

Se debe considerar que, cuando existe una fusión entre dos o más organizaciones políticas deberán cumplir con la normativa legal y reglamentaria, esto es, que la organización política asume la obligatoriedad de mantener el registro de afiliados debidamente actualizado y remitir al Consejo Nacional Electoral, para conocimiento del mismo.

Sobre esto, es necesario mencionar que el artículo 326 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

“Art. 326.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

directivos de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello.

Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para su inscripción, **con excepción de las fichas de afiliación**. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo.

Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido.

Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido.

Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de estos últimos". (Énfasis añadido)

En observancia de la norma transcrita, el Consejo Nacional Electoral, verificó de manera irrestricta el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción de esta organización política, disponiendo que las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular adquieran la calidad de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2, sin que esto signifique que los afiliados reconocidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-42-9-10-2012, los cuales fueron liberados de la base de datos del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, así como los adherentes permanentes reconocidos mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-10-2015, que presentaron su desafiliación o nulidad, sean restituidos y formen parte de la base de datos del Partido Unidad Popular, Lista 2, pues esto vulneraría la libertad de filiación política de los ciudadanos.

"2.2 Sobre el proceso de desafiliación"

En lo que se refiere al proceso de desafiliación, en este contexto la organización política tiene la obligación irrestricta de cumplir con lo establecido en el artículo 335 inciso segundo del Código de la Democracia, es decir que, deberá remitir el registro individual de cada afiliado al Consejo Nacional Electoral de manera permanente, la misma que notificará la actualización de dicho registro de conformidad con la reglamentación vigente.

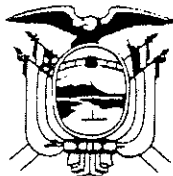
Del escrito presentado por el peticionario, el cual manifiesta que, no corresponde al Partido Unidad Popular, Lista 2 demostrar cuantas afiliaciones o desafiliaciones ha tenido durante su vida jurídica, al contrario, aduce que es el Consejo Nacional Electoral el que tiene la obligación de mantener actualizado el registro de afiliados y desafiliados de la organización política en mención.

En este sentido, con Memorando Nro. CNE-DNE-2026-0224-M de 24 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Estadística, menciona lo siguiente: "(...) En atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-1384-M, mediante el cual se solicita el apoyo técnico para determinar el porcentaje actual de los afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, en el cual su área técnica pone en consideración que: el REQUISITO es 206.771; y, que ACTUALMENTE tiene un valor de adherentes permanentes de 30.984, informo a usted señor Director que el porcentaje equivale al 15,0% (...)"; por lo tanto la organización política no ha cumplido con lo que determina la norma antes citada.

En esta misma línea el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que la organización política Partido Unidad Popular, Lista 2, hasta el día 5 de abril de 2026, no presentó fichas de afiliación como descargo, con el fin de demostrar que en sus bases de datos cuenta con el número de afiliados que asevera en su declaración juramentada, lo que impide a este órgano electoral actualizar la base de datos institucional.

"2.3 Vulneración del principio de preclusión de la Función electoral"

En relación a esto, es importante aclarar que una de las funciones principales del Consejo Nacional Electoral, es garantizar el cumplimiento de la ley, ya que el inicio del proceso de cancelación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no es una infracción, sino el cumplimiento del trámite legal correspondiente. No debe interpretarse como una medida arbitraria, sino más bien como un ejercicio de la potestad que tiene el Consejo Nacional Electoral.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026 de 14 de febrero de 2026, resolvió aprobar el calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, en el cual constaba como fecha de aprobación de la convocatoria a elecciones el 29 de agosto de 2026.

El órgano electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, es decir, dentro de los plazos previstos en la normativa.

Sin embargo, sobre la base de informes técnicos emanados por las instituciones competentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de participación política de la ciudadanía, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026 de 27 de marzo de 2026 modificó calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, determinando la fecha de convocatoria a elecciones, el 31 de julio de 2026.

Sobre esto es necesario considerar que el órgano electoral no puede dejar de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con las condiciones constitucionales legales y reglamentarias para continuar en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, lo que les faculta a presentar candidaturas para participar en un determinado proceso electoral y recibir fondos públicos a través del Fondo de Promoción Electoral para promocionar dichas candidaturas y sus propuestas programáticas, así como, en caso de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, a acceder al Fondo Partidario Permanente; por lo que, en aras de garantizar la correcta y oportuna entrega de los recursos públicos, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación constitucional de mantener en el registro permanente de organizaciones políticas a

q +

aquellas que no incurran en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia.

Conforme el análisis desarrollado, el Partido Unidad Popular, Lista 2, ha disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, en tal virtud se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia.

Ahora bien, si esa organización política llegase a inscribir candidaturas para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, a sabiendas que debe ser cancelada, se estaría alterando el sistema democrático, ya que la ciudadanía ejerce su voto por una candidatura, auspiciada por una organización política.

Adicionalmente se debe considerar que permitir la participación de organizaciones políticas que se encuentran inmersas en causales de cancelación, iría en desmedro de las organizaciones que sí cumplen con las disposiciones legales, provocando una participación desequilibrada entre ellas.

Finalmente, es indispensable analizar que a este órgano electoral le corresponde garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 25 del Código de la Democracia; en este sentido, es imperativo contar con la base actualizada de afiliados de la organización política, más aún cuando el artículo 72 de su Estatuto prescribe que la modalidad de elección de sus candidaturas se realizará mediante elecciones representativas, para lo cual se requiere la elección de órganos internos electos por al menos el 0,5 % de sus afiliados, hecho que debe ser validado por el Consejo Nacional Electoral, y al no contar este órgano electoral con bases actualizadas de los afiliados de la citada organización política, imposibilita dicha verificación.

“2.4 Vulneración del derecho a la defensa”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Al respecto, si bien el derecho a la defensa es una garantía fundamental consagrada en la Constitución, cuya vulneración constituiría una violación directa a la Norma Suprema, no es menos cierto que dicha garantía ha sido plenamente respetada por este Órgano Electoral.

Con fecha 27 de abril de 2026, se notificó formalmente a la organización política Unidad Popular, Lista 2, otorgándole el plazo legal para presentar sus pruebas de descargo. No obstante, la organización no presentó documentos que desvirtúen la disminución de su registro de afiliados, es decir que no ha desvanecido que se encuentra incurso en una de las causales de cancelación. Por lo que, es imperativo precisar que, en materia de cumplimiento de requisitos, la carga de la prueba recae sobre la propia organización política.

Se puede observar entonces, que el órgano electoral, contrario a lo señalado por el peticionario, sí está cumpliendo con el debido proceso, y por esta razón se le ha concedido al representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, el plazo adecuado para que pueda presentar sus respectivos justificativos.

En tal virtud, no se ha vulnerado lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se le ha garantizado al peticionario la garantía constitucional al debido proceso”.

Que con Informe Jurídico **No. 024-DNAJ-CNE-2026**, de 01 de mayo de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomendó lo siguiente: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis del presente informe, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; por cuanto se ha determinado que la resolución es clara,

g d

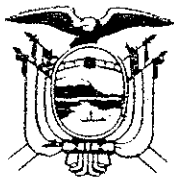
completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.2. RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. DISPONER** a la Secretaría General que notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 034-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional y Representante Legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico No. 024-DNAJ-CNE-2026; por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, de 26 de abril de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y al representante legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con ámbito de acción nacional, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 034-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL